

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 02/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23009 2015 01006	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	LUIS HUMBERTO HERMOSA TRUJILLO Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes para Octubre 05/20 a las 10:00 am.	01/09/2020		2
41001 41 89006 2019 00693	Ejecutivo Singular	JESUS ALBEIRO VALBUENA RAMIREZ	YAMIL RENE GARCIA RAMIREZ	Auto de Trámite Requiere a la parte demandante para que notifique.	01/09/2020		1
41001 41 89006 2019 00834	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	RUTH DELY HEREDIA LOZANO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	01/09/2020		1
41001 41 89006 2019 00891	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HERNANDO PULIDO TAPIA	Auto 440 CGP	01/09/2020		1
41001 41 89006 2019 00903	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	MARIA CIELO PIEDRAHITA ANGARITA	Auto de Trámite Disponiendo tener poor notificado al demandado.	01/09/2020		1
41001 41 89006 2019 00943	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	LUIS EDUARDO CARDENAS VEGA	Auto ordena emplazamiento	01/09/2020		1
41001 41 89006 2019 00974	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	EDINSON PUENTES RICO	Auto 440 CGP	01/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00026	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON Y OTRO	Auto 440 CGP	01/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00050	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JACQUELINE GARZON CHACON	Auto requiere a la parte actora para que notifique a la demandada conforme art. 8 Dto. 806 de 2020.	01/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00059	Ejecutivo Singular	JOSE FELIPE VARGAS SILVA	LINA SOFIA VASQUEZ TORRES Y OTROS	Auto 440 CGP	01/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00077	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESERVA DE AVICHENTE	JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO	Auto aprueba liquidación de costas	01/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00130	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RUBIELA FLOREZ MARTINEZ Y OTRO	Auto 440 CGP	01/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00244	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALBA YINETH ROSAS LUGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00415	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	FRANCISCO EMILIO MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-oficio 2017.	01/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00454	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAMES QUINTERO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida - Oficio 2018.	01/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA	MARILU BOCANEGRA AVILES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/09/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JESUS ALBEIRO VALBUENA RAMÍREZ  
Demandado: YAMIL RENÉ GARCIA RAMIREZ  
Radicado: 410014189006-2019-00693-00

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º. del decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COOFISAM.  
Ddos.: RUTH DELY HEREDIA LOZANO Y OTRO  
4100141890062019-00834-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM a través de apoderada judicial contra RUTH DELY HEREDIA LOZANO y JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento que llegaren dineros por concepto de embargo, se ordena la devolución de los mismos a favor de quien se le retuvo, expidiéndose para tal efecto las respectivas órdenes de pago.

4º.- Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución (Pagarés), haciéndosele entrega de los mismos a favor de los demandados, con la respectiva constancia que el valor allí representado se encuentra cancelado.

5º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese.**

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA  
Demandado: HERNANDO PULIDO TAPIA  
Radicado: 410014189006-2019-00891-00

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra HERNANDO PULIDO TAPIA.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por aviso con entrega de copia de la demanda y orden de pago, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HERNANDO PULIDO TAPIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$764.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER  
Demandado: MARIA CIELO PIEDRAHITA ANGARITA  
Radicado: 410014189006-2019-00903-00

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Con relación a la anterior manifestación realizada por la apoderada actora, se tiene que dentro de la copia de la comunicación remitida a la demandada se evidencia que en la misma se indica que se adjunta copia de la providencia a notificar (mandamiento de pago) y copia de la demanda integra junto con sus anexos, por lo que así, aparece como notificada la persona demandada, disponiéndose como efecto que por Secretaría se deje constancia sobre el vencimiento de los términos que dispone dicha demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: DIANID GONZÁLEZ ROMERO  
Ddos.: LUIS EDUARDO CÁRDENAS VEGA  
4100141890062019-00943-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta a la nota devolutiva de la empresa de correos INTER-RAPIDÍSIMO respecto a la notificación del ejecutado en donde se informa que “dirección errada/dirección no existe”, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO CÁRDENAS VEGA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se informa al apoderado actor que la Policía Nacional ya dio respuesta a la orden de embargo de salario del demandado, como obra en el cuaderno de medidas cautelares, el que se dejó como “remanante” ante la existencia de otro embargo anterior.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: RF ENCORE S.A.S.  
Demandado: EDISON PUENTES RICO  
Rad. 41001418900620190097400

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad RF ENCORE S.A.S., contra EDISON PUENTES RICO.

Dicho demandado se notificó de dicho proveído a través de su correo electrónico, quién dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDISON PUENTES RICO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA  
Demandado: JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERON  
CESAR ANDRÉS MUÑOZ CALDERON  
Radicado: 410014189006-2020-00026-00

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERON y CESAR ANDRÉS MUÑOZ CALDERON.

Los referidos demandados se notificaron de dicho proveído a través de sus correos electrónicos, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERON y CESAR ANDRÉS MUÑOZ CALDERON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$178.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: JACQUELIN GARZÓN CHACON  
Radicado: 410014189006-2020-00050-00

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido a la ejecutada copia del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8°. del Decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ FELIPE VARGAS SILVA  
Demandado: LINA SOFIA VÁSQUEZ TORRES  
BEYSI ELIANA GONZÁLEZ TORRES  
LEIDY JOHANA MONTENEGRO ALTURO  
Radicado: 410014189006-2020-00059-00

Neiva,

Mediante auto fechado el 05 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JOSÉ FELIPE VARGAS SILVA contra LINA SOFIA VÁSQUEZ TORRES, BEYSI ELIANA GONZÁLEZ TORRES y LEIDY JOHANA MONTENEGRO ALTURO.

Las referidas demandadas se notificaron de dicho proveído personalmente y dentro del término la demandada LINA SOFIA VÁSQUEZ TORRES presentó excepciones de mérito, de las cuales desistiera posteriormente, lo cual fue aceptado mediante auto calendarado el 13 de marzo de 2020.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LINA SOFIA VÁSQUEZ TORRES, BEYSI ELIANA GONZÁLEZ TORRES y LEIDY JOHANA MONTENEGRO ALTURO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$930.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CONJUNTO RESID. RESERVA DE AVICHENTE  
Ddo.: JULIAN FERNEY RAMÍREZ MONTENEGRO  
Rad. 410014189006-2020-00077-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 290.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$290.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.**- Neiva, agosto 28 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CONJUNTO RESID. RESERVA DE AVICHENTE  
Ddo.: JULIAN FERNEY RAMÍREZ MONTENEGRO  
Rad. 410014189006-2020-00077-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA  
Demandado: RUBIELA FLOREZ MARTÍNEZ y  
                  JOSÉ YOHAN GÓMEZ HERRADA  
Radicado: 410014189006-2020-00130-00

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR contra RUBIELA FLOREZ MARTÍNEZ y JOSÉ YOHAN GÓMEZ HERRADA.

Dichos demandados se notificaron de dicho proveído a través de sus correos electrónicos, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RUBIELA FLOREZ MARTÍNEZ y JOSÉ YOHAN GÓMEZ HERRADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$132.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real con el lleno de las exigencias de ley; como que el titulo valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 82 y 468 del C. G. P.; de los documentos objeto de recaudo resulta a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero; del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por la ejecutada, se establece que es la actual propietaria del mismo; es viable librar la respectiva orden de pago, precisándose que, al tratarse de crédito para la adquisición de vivienda de interés social, los intereses de mora serán al 16,05% anual, conforme la Resolución Externa No 03 del 30 de abril de 2012 del Banco de la República. Así, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1°- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** en contra de **ALBA YANETH ROSAS LUGO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que disponen de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 11270363

1.1.- Por la suma de **\$58.072.00 M/CTE**, correspondientes a la cuota del 1 de febrero de 2020, más los intereses los moratorios a la tasa del 16,05% anual, exigibles a partir del día 2 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$179.741,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$6.966,00 M/CTE**, por concepto de seguro contra incendio.

1.1.3.- Por la suma de **\$2.889,00 M/CTE**, por concepto de seguro de vida.

1.2.- Por la suma de **\$58.828.00 M/CTE**, correspondientes a la cuota del 1 de marzo de 2020, más los intereses los moratorios al 16,05% anual, exigibles a partir del día 2 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$178.985,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$6.966,00 M/CTE**, por concepto de seguro contra incendio.

1.2.3.- Por la suma de **\$2.887,00 M/CTE**, por concepto de seguro de vida.

1.3.- Por la suma de **\$13.690.239.00 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré, más los intereses de mora a la tasa del 16,05% anual, exigibles a partir del día de

presentación de la demanda, 11 de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3°.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-252833** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4°. **NOTIFIQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. Autorizar como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a las estudiantes AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES con C.C. 1.070.617.339 y a KAREN KULITH SALAZAR QUINTERO C.C. 1.005.337.364 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE,**

EL JUEZ,



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

Rad. 2020-00244  
NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

OFICIO No.1994

Neiva,

Señor  
**REGISTRADOR DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
Ciudad

**Ref: Ejecutivo Hipotecario de Minima cuantía. Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA con Nit. No. 891.100.673-9. Apoderado Dr. LINO ROJAS VARGAS. Demandada: ALBA YANETH ROSAS LUGO. Rad. 41001-4189-006 – 2020-00244-00.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200- 237336**, denunciado como de propiedad de la demandada **ALBA YANETH ROSAS LUGO** identificada con C.C. No.55.115.717

Por lo anterior, nos permitimos solicitarle se sirva registrar dicha medida, expidiendo a costo de la parte actora el certificado a que se refiere el artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,

**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
**Secretario**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 Oficina 202 B Teléfono 8718628  
Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO EMILIO MESA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, las siguientes sumas de dinero:

**1. RESPECTO AL PAGARÉ No. 17-01-200991**

1.1.- Por la suma de **\$19.469,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$20.128.00 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.2.- Por la suma de **\$19.880.00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 29 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$19.717.00 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Por la suma de **\$20.299,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$19.298,00 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.4.- Por la suma de **\$20.727,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a

lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$18.870,00 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.5.- Por la suma de **\$21.165,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$18.432,00 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.6.- Por la suma de **\$21.611,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$17.986 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

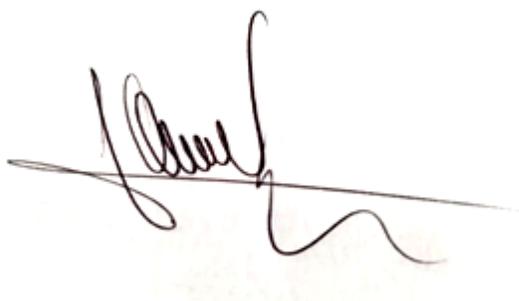
1.7.- Por la suma de **\$830.788,00 MCTE** correspondiente al saldo capital del pagaré, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda el 04 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (PAGARÉS), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JHON JAMES QUINTERO MEDINA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100017627**

1.1.- Por la suma de **\$14.990.434,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.953.634,00 Mcte** correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

1.1.2.- Por la suma de **\$80.293,00 Mcte**, correspondiente a otros conceptos causados.

**RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100009152**

1.2.- Por la suma de **\$1.656.385,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$222.001,00 Mcte** correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

1.2.2.- Por la suma de **\$8.171,00 Mcte**, correspondiente a otros conceptos causados.

**RESPECTO DEL PAGARÉ 4866470212229470**

1.3.- Por la suma de **\$1.999.494,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$215.399,00** Mcte correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

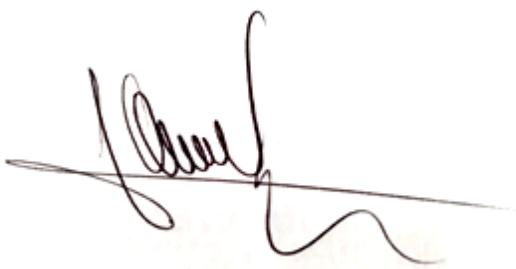
2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO** con C.C. 38.245.064 y T.P. 42.105 para actuar como apoderado de la parte actora conforme las facultades concedidas en el poder adjunto, y como dependiente judicial a **JULIANA PATARROYO LOPEZ** con C.C. 1.110.479.690 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD. No. 2020-00454

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre primero de dos mil veinte

Entra al despacho la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** contra la señora **MARILU BOCANEGRA AVILES**, aportando como título valor un Pagaré.

Estudiada la demanda incoada se advierte que este Despacho carece de competencia.

El art.25 del C. G. del P., señala, en lo pertinente: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)"*

Revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones, capital (\$34.000.000), los intereses remuneratorios causados del 26 de febrero al 30 de junio de 2020, y los moratorios desde el 01 de julio hasta la presentación de la demanda, superan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$35.112.120.00 M/Cte.

En consecuencia, carece este Despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por la cuantía del asunto, circunstancia que implica que la acción sea conocida por el Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo antepuesto, este Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Neiva -Huila (Reparto)

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, por lo antes indicado, **ORDENANDO** enviar la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida ante Juzgado Civil Municipal de Neiva -Huila (Reparto), para que conozca por competencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ identificado con la C.C. No. 7.700.133 y T.P. No. 113.871 del C.S.J

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-458  
NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

OFICIO No. 2020

Neiva,

Señores  
**OFICINA JUDICIAL**  
**Ciudad**

En cumplimiento del auto proferido dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito remitir por **COMPETENCIA** el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”** mediante apoderado judicial contra **MARILU BOCANEGRA AVILES**, radicado bajo el número 41-001-4189-006-2020-00458-00, para que sea conocido por JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

Consta de 02 cuadernos con anexos

Atentamente,

**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario